



NOTINOTARIADO



¿EN QUÉ QUEDÓ LA REFORMA A LA LEY DISCIPLINARIA?

Manuel Dagoberto Caro Rojas,
Asesor del despacho de la Superintendente

Con base en el informe de conciliación a los proyectos de ley 423/21 (Senado) y 595/21 (Cámara), publicado en la Gaceta del Congreso N° 677 el pasado 17 de junio, y en atención a la urgencia de que entren a regir impidiendo la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, podemos afirmar que al hacerse público este artículo, el presidente de la República ya habrá sancionado la ley reformativa del régimen disciplinario de los servidores públicos y de los particulares habilitados para el ejercicio de funciones públicas (incluidos los notarios).

La pregunta que se hacen los destinatarios de la cacareada reforma bien sea como investigados o como investigadores es, obviamente, qué va a cambiar. La respuesta a ese interrogante es sencilla: Por ahora, casi nada.

Ciertamente, salvo la atribución a la Procuraduría General de la Nación de funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular, que entra a regir inmediatamente, lo que hace esta nueva ley es posponer una vez más la vigencia o hacer nugatorios los grandes temas que caracterizaron la Ley 1952 de 2019.

Como ya lo habíamos explicado en un artículo anterior, la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 (cuyo génesis se remonta al año 2014), que debía entrar a regir en sus aspectos sustantivos el 28 de julio del mismo año y en los procedimentales el 28 de julio de 2020, luego del aplazamiento que de su vigencia hizo el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, debería entrar a regir el 1° de julio de 2021. Sin embargo, el artículo 73 de la nueva norma, modificatorio del artículo 265 de la Ley 1952, dispuso que “Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación”, de modo que tendremos que esperar hasta finales de marzo de 2022 para empezar a aplicar lo que quedó del Código General Disciplinario. Mientras tanto, “conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas”.

Sin embargo, una novedad tan esperadas por los investigados (y un buen número de investigadores), como la eliminación del concepto de caducidad de la acción disciplinaria y el retorno del original concepto de prescripción de la acción (artículo 33 de la Ley 1952), definitivamente no entrará a regir, pues si bien en el Parágrafo segundo del artículo 73 de la nueva norma se dispuso que “El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación” en el mismo parágrafo se preceptúa a continuación que “Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011”. No puede olvidarse que lo que hizo el mencionado artículo 7° fue reiterar la distinción que entre caducidad y prescripción introdujo el referido artículo 132 de la Ley 1474.

En otras palabras, en lugar de diferir la aplicación del artículo 33 de la Ley 1952, lo que se hizo fue posponer para diciembre de 2023 la vigencia de la norma que revivió la creativa figura que se le introdujo al derecho disciplinario con el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, cuando estaba a pocos días de desaparecer, si el 1° de julio de éste año entraba a regir la Ley 1952. Sin

embargo, dicho aplazamiento no va a permitir que transitoriamente vuelva a aplicarse la regla original del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, que retomó el legislador en 2019, pues, tal como quedó dicho, al mantener vigentes sus reformas, mientras tanto se seguirá aplicando la regla de 2011.

De otra parte, los términos de la fase instructiva volverán a ser los originales de la Ley 734, es decir, 6 meses de indagación preliminar y 6 meses (con posibilidad de prórroga por la mitad) de la investigación (artículos 34 y 36, reformativos de los artículos 208 y 213 de la Ley 1952). ■





NOTINOTARIADO

Respecto de la oralidad que artículo 222 de la Ley 1952 establecía como regla para la fase de juzgamiento, esta queda reducida a la mera posibilidad de que el investigador decida optar por la aplicación de un procedimiento verbal, siempre que se configure alguna de las cuatro causales que lo habilitan. Ciertamente, tras enunciarlas (reproduciendo el artículo 175 de la Ley 734, salvo la causal referida a la suficiente ilustración del investigador -el famoso "en todo caso..."-) el legislador de 2021 introdujo la siguiente regla, evidentemente discutible merced al amplio margen de discrecionalidad que significa: "Artículo 40. Parágrafo. En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión."

Obviamente hay muchos temas más que fueron objeto de regulación como lo relativo a la potestad jurisdiccional disciplinaria de las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial, la introducción de la figura de la doble conformidad en los procesos disciplinarios, el desarrollo de las facultades de policía judicial de que goza la Procuraduría y otros muchos que escapan al propósito y exceden el espacio concedido para este artículo.

Hay en la nueva ley, sin embargo, un tema novedoso en nuestro ordenamiento, que es producto del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a cuyas exigencias se pretende acomodar el régimen disciplinario: La necesidad de distinguir dentro de proceso, los roles de quienes adelantan la fase instructiva (indagación, apertura, auto de cierre y formulación de cargos) y quienes llevan a cabo el juzgamiento (decisión sobre pruebas de descargos, práctica de pruebas, traslado para alegar de conclusión y fallo).

Esta preceptiva, cuya consecuencia práctica es que sea uno quien instruya y otro quien juzgue, inmersa dentro de la nueva regulación del principio de debido proceso, en tanto que implica la adecuación interna de todas

las autoridades investidas de potestad disciplinaria, amerita el plazo de nueve meses que se le ha dado al grueso de la ley para entrar a regir, pero en nuestra opinión, podría llevarse a la práctica desde antes, si la estructura de las entidades y el reparto de las competencias de sus dependencias lo permiten.

Igual podría ocurrir con las garantías que en materia probatoria contiene la Ley 1952, cuyas disposiciones en este tema particular no fueron alteradas en lo esencial. ■

VAMOS A HABLAR DE BIOMETRÍA

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO

Grupo de Inspección



¿En el decreto ley 960 del 1960 del estatuto notarial se define la importancia del protocolo y la manera en que debe conformarse los tomos?

¡Veamos!

En el Decreto Ley 960 de 1970 en los artículos 107 y 108 Establece que, la conformación del libro del protocolo es el archivo fundamental del notario y se forma con todas las escrituras que se otorgan ante él y con las actuaciones y documentos que se insertan en el mismo; ahora bien, a partir de

dicho acápite establece que las escrituras estarán ubicadas en el orden numérico sucesivo que les corresponda y se enumerarán las hojas que se compongan y las de los documentos agregados.

Teniendo en cuenta la incumbencia de los notarios la custodia con la mayor vigilancia, según en términos de la ley, se determinó que para que el protocolo tenga una mayor seguridad y conservación es necesario que los tomos:

1. Estén cosidos y encuadernados.
2. Tendrá vigencia desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año y constará del número de tomos que sea necesario formar procurando no exceda de mil el número de hojas en cada tomo.
3. Foliaturo: Numeración de las hojas que las compongan y la de los documentos agregados
4. Notas de Clausura: Al final de cada tomo el notario pondrá la correspondiente nota de clausura con su firma entera y la fecha.

Es importante aclarar, que la firma de la nota de clausura es determinante en el sentido de que si es el notario titular quien autorizó las escrituras conformadas por el tomo se denominará notas de clausura y si es un notario diferente a la firma de las escrituras autorizadas será una constancia que dé cuenta del número de escrituras y folios que integran el tomo. ■





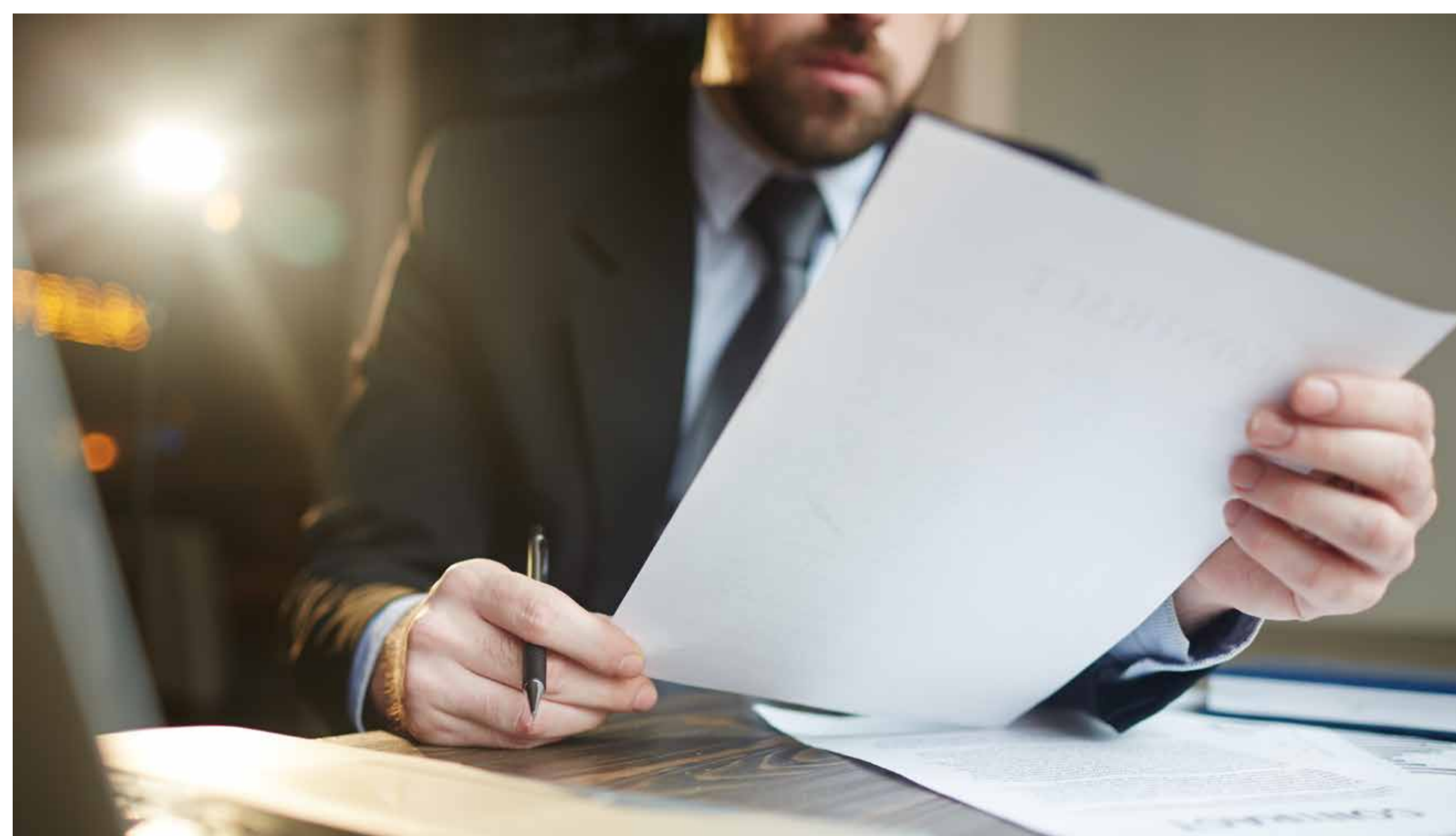
NOTINOTARIADO

BIENVENIDA Y CAPACITACIÓN A NUEVOS NOTARIOS



En virtud de la función de orientación que la Superintendencia de Notariado y Registro ejerce sobre el servicio público notarial que prestan los notarios, esta Delegada contó con la asistencia aproximada 22 personas a la Inducción de "Trámites Administrativos para Notarios Nuevos en el Ejercicio de la Función Pública Notarial" que se llevó a cabo el día 23 de junio del 2021 a través del aplicativo Teams.

En la mencionada inducción la Superintendencia Delegada para el Notariado en compañía de sus dos Direcciones, trataron temas relacionados con la funciones de orientación, vigilancia y control que esta entidad ejerce sobre los notarios de país, y algunos trámites administrativos relacionados con el funcionamiento de los despachos notariales, como la autenticación biométrica, actualización del RUT, inscripción de firma ante cancillería, sellos, firmas, permiso, licencias, horarios, suspensiones, autorización de local, sábados de turno, prestación del servicio en centros penitenciarios y carcelarios, y por supuesto, nuestro nuevo proyecto de innovación, la digitalización notarial.



Continuaremos brindando espacios de inducción a los notarios que ingresen al ejercicio de la función pública notarial, y ofreciendo nuestro acompañamiento en cada uno de los trámites administrativos que deben surtir para garantizar una correcta prestación del servicio a los usuarios y ciudadanía en general. ■

